



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00272-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - OMAR FERNANDO RIVAS
ASPRILLA Vs MIREYA SAAVEDRA GALARZA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

Escribiente,
Andrés Rangel

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00272-00

Auto No. 86

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe de secretaría que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado y teniendo en cuenta que la demandada, señora MIREYA SAAVEDRA GALARZA allegó contestación a la demanda dentro del término legal, será glosada, al expediente a fin de que obre y conste en el mismo.

Respecto de las excepciones de mérito presentadas en el escrito de contestación, se advierte que su traslado se encuentra surtido, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020)¹.

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2022-00272-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso - OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA Vs MIREYA SAAVEDRA GALARZA

En efecto, se observa en el archivo No. 015, folio 1 del expediente digital, que el escrito de contestación con las excepciones propuestas por la demandada, fue remitido a las direcciones electrónicas del señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA al igual que a su apoderado judicial.

Frente a la demanda de reconvención, la misma será gestionada conforme lo dispone el artículo 371 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el escrito de contestación y demanda de reconvención allegado por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DAR trámite a la demanda de reconvención en cuaderno separado conforme lo dispone el artículo 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dc28fb1bbefb9cb6a5cca33318ed73ce7c18f4f1cfe489e0bf9c812c16389**

Documento generado en 19/01/2023 11:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>